

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300243
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Contaminación acústica.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora del expediente presentó un escrito en fecha **20/01/2023** en el que manifestaba su disconformidad por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Lliria a una reclamación por las molestias por ruido que genera un establecimiento público situado en los bajos del edificio donde reside.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **24/01/2023** fue admitida a trámite, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley. En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Lliria información sobre los siguientes extremos:

PRIMERO. – Estado de tramitación del escrito presentado telemáticamente por la promotora de la queja en fecha 17/10/2022 con el número de registro 2022017039 en el que pone de manifiesto las molestias que le ocasiona el ruido proveniente de un establecimiento público ubicado en los bajos del edificio donde reside. En caso de no haber obtenido respuesta, previsión temporal para llevarla a cabo.

SEGUNDO. – Licencia de que dispone el establecimiento público a que hace referencia en el escrito de queja "...", con indicación del aforo y horario autorizado. Indique si la licencia de que dispone habilita al establecimiento público para la realización de la actividad en la terraza, espectáculos de DJ, futbolines y rifas.

TERCERO. - Indique si se han recibido denuncias o reclamaciones por las molestias ocasionadas por el establecimiento y, en su caso, las gestiones realizadas al respecto y el estado de tramitación en que se encuentran.

CUARTO. - Indique si por parte de los servicios técnicos municipales se ha llevado a cabo la comprobación de las condiciones de insonorización del local con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia para el ejercicio de la actividad o en algún momento posterior debido a la presentación de denuncias o reclamaciones vecinales.

En fecha **20/02/2023**, dentro del plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución el informe solicitado en el que se indica lo siguiente:

(...) Visto que la actividad cumplía con los requisitos establecidos en la normativa para la concesión de Licencia de Salón Lounge, el Ayuntamiento concedió licencia de apertura para la actividad de Salón Lounge según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2022.

En esta licencia se establecen como condicionantes que la actividad tiene amenización musical limitada a 70 dB(A) y un aforo de 55 personas. El horario de la actividad será el fijado por la Orden de Conselleria de Justicia, Interior y administración pública, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se publica cada año.

En cuanto a la terraza, la actividad tiene una autorización del Ayuntamiento para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas en la que se le autoriza la instalación de una terraza con un aforo de

24 personas y en el horario establecido en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas con finalidad lucrativa que queda establecido de la siguiente manera (...)

Este Ayuntamiento en aras de ofrecer al ciudadano un mejor control por parte de la administración en cuanto a la contaminación acústica, adquirió a finales del año 2022 un sonómetro, para poder realizar controles acústicos en las actividades generadoras de ruido. Antes de poder realizar el curso, para el manejo del sonómetro, por el personal encargado de realizar las mediciones, se detectó un defecto en el sonómetro, por lo que se tuvo que enviar a reparar. A día de hoy, el sonómetro está reparado, pero estamos pendientes de que se realice la calibración del aparato para poder ser utilizado. Ante la imposibilidad del Ayuntamiento de realizar las pruebas necesarias para comprobar que efectivamente estas molestias se están generando y poner en marcha las medidas correctoras necesarias, en fecha 6/02/2023 se puso en contacto con el titular de la actividad para solicitarle que, en vistas de asegurar el correcto cumplimiento de la condiciones establecidas en la licencia en materia acústica, se emitiera un certificado, por técnico competente en la materia, en el que se certificara la limitación del aparato de reproducción sonora a un nivel igual o inferior a los 70 dB (A), que establece la licencia de apertura.

En fecha 13/02/2023 se realiza la instalación del limitador en presencia de la policía local que extiende la presente acta: CSV 14613671314435775006

En fecha 16/02/2023 se aporta al departamento de actividades certificado emitido por técnico competente en cuanto a la instalación de un controlador acústico para garantizar que no se superan los 70 dB(A) establecidos en la licencia. Este certificado se puede consultar a través del siguiente enlace CSV: 14615035222326174146

CONCLUSIÓN

El ayuntamiento concede al solicitante la licencia de apertura de Salón Lounge en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 14/2010 de 3 de diciembre que establece el procedimiento para la apertura de establecimientos públicos. La licencia establece como condicionantes la emisión de música limitada a 70 dB, con un aforo de 55 personas y el horario regulado por la Orden de Conselleria. Aunque a día de hoy, el Ayuntamiento, todavía no está en condiciones de realizar las pruebas necesarias para constatar técnicamente el incumplimiento de los niveles de recepción de ruido en el domicilio de la vecina afectada por la actividad, no significa que no esté realizando la gestiones necesarias, dentro de sus competencias y, cumpliendo con los principios establecidos en el Procedimiento Administrativo común, para garantizar el cumplimiento de la normativa relativa a la contaminación acústica. Y que la falta de contestación escrita a la queja no es sinónimo de inactividad por parte de este Ayuntamiento.

No obstante, en el momento se reciba el sonómetro, se realizarán las mediciones necesarias para que, en el caso de constatar que se están superando los niveles de recepción en colindantes establecidos por la normativa contra la contaminación acústica, sirvan de base para requerir a la actividad medidas adicionales en cuanto a la insonorización del local y/o en su caso la incoación de un expediente sancionador.

En fecha **21/02/2023**, considerando que el informe emitido por el Ayuntamiento de Lliria no daba completa contestación a lo solicitado, le requerimos para que en el plazo de 5 días nos informe acerca de:

- Estado de tramitación del escrito presentado telemáticamente por la promotora de la queja en fecha 17/10/2022 con el número de registro 2022017039 en el que pone de manifiesto las molestias que le ocasiona el ruido proveniente de un establecimiento público ubicado en los bajos del edificio donde reside. En caso de no haber obtenido respuesta, previsión temporal para llevarla a cabo.

-Indique si la licencia de que dispone habilita al establecimiento público para la realización de la actividad en la terraza, espectáculos de DJ, futbolines y rifas.

- Indique si se han recibido denuncias o reclamaciones por las molestias ocasionadas por el establecimiento y, en su caso, las gestiones realizadas al respecto y el estado de tramitación en que se encuentran.

En fecha **27/02/2023**, en contestación a nuestra petición de ampliación informe, tiene entrada nuevo informe municipal con el siguiente contenido:

- Se ha procedido a contestar a la promotora de la queja, informándole de las medidas correctoras tomadas por este Ayuntamiento.
- El establecimiento dispone de autorización de ocupación de vía pública para la instalación de terraza con finalidad lucrativa. La autorización contempla la ampliación, a la vía pública, de la actividad realizada en el interior (en este caso consumo de bebidas) y establece algunas prohibiciones como la colocación de altavoces o cualquier otro difusor del sonido, aunque estuvieran autorizados en el interior.
- La actividad tiene autorizada la ambientación musical solo por medios mecánicos y no consta ninguna solicitud en este Ayuntamiento para actuaciones en vivo.
- De la inspección, se constata la existencia de un solo balón, lo que no desvirtúa el objeto de licencia. Por otro lado, se tuvo en cuenta la existencia de este balón en la realización de la auditoría acústica siendo uno de los ítems ensayados como ya se informó anteriormente.
- Revisado el archivo de este Ayuntamiento, no se han localizado más expedientes administrativos o registros de quejas relativos a esta actividad. No obstante, se ha realizado una petición de informe a la policía en cuanto a la existencia de otras quejas sobre esta actividad.

En fecha **24/02/2023**, en trámite de alegaciones, la promotora del expediente adjunta copia de la contestación que le ha facilitado al Ayuntamiento en contestación al escrito presentado telemáticamente en fecha 17/10/2022 con el número de registro 2022017039.

2. Consideraciones

Llegados a este punto, a la vista de lo anterior y no siendo necesaria nuevas actuaciones de investigación centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) La promotora de la queja en fecha 17/10/2022 con el número de registro 2022017039 presentó un escrito en el que pone de manifiesto las molestias que le ocasiona el ruido proveniente de un establecimiento público ubicado en los bajos del edificio donde reside.
- b) El Ayuntamiento concedió licencia de apertura al establecimiento denunciado para la actividad de Salón Lounge según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2022. En esta licencia se establecen como condicionantes que la actividad tiene amenización musical limitada a 70 dB(A) y un aforo de 55 personas. La actividad tiene autorizada la ambientación musical solo por medios mecánicos y no consta ninguna solicitud en este Ayuntamiento para actuaciones en vivo.
- c) El Ayuntamiento a día de hoy no ha podido comprobar el cumplimiento por parte del establecimiento denunciado de la normativa en materia de contaminación acústica porque a fecha del informe el sonómetro no está en condiciones de ser utilizado.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Cortes Valencianas designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente se inició por la posible afeción al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Según la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, la actividad de salón lounge está contemplada en el epígrafe 2.8.6 del Anexo. Según el Anexo, los salones Lounge son “establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso comidas para ser consumidas en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto”.

Según el artículo 63 del decreto 143/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2013 de 3 de diciembre, “se considerará amenización musical la emisión de música que, sin exceder de los decibelios indicados en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, se utilice como acompañamiento o sonido de fondo de establecimientos públicos. El límite de decibelios (dB), permitido para la amenización musical será de 70.”

La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece en su artículo 37, que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas y que estas auditorías deberán ser realizadas por un organismo autorizado en aplicación del procedimiento que se establezca. El artículo 39 de esta misma Ley establece que el aislamiento exigible a los elementos constructivos delimitadores se deducirá conforme a los niveles de emisión establecidos en este artículo, y que para “locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora se establece en 90 dB (A)”.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del

derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3. RESOLUCIÓN

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Llíria :

PRIMERO.- Recomendamos al Ayuntamiento de Llíria que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para la comprobación de las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento del establecimiento público, así como a la verificación de si la actividad ejercida se ajusta a los condicionamientos que constan en la licencia (que no habilita al establecimiento para la realización de espectáculos de DJ o música en vivo)

SEGUNDO. - Recomendamos al Ayuntamiento de Llíria que, en el caso de no disponer de los instrumentos necesarios para llevar a cabo dichas comprobaciones, solicite la colaboración del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, concretamente de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunitat Valenciana, con competencias específicas en materia de espectáculos públicos.

TERCERO. - Recordamos al Ayuntamiento de Llíria el deber legal de que el órgano específico investigado, a través de su superior jerárquico, responda por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias] contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO. - Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana